

SECRETARIA: Hoy, 15 de julio de 2020, se informa que los términos del presente proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública. Reanudados los términos, pasa al despacho del señor juez para resolver solicitudes de la parte ejecutada, que obran entre folios 54 a 64. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CRA 5 – CLL. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - TEL. 5809548 – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 15 de julio de 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: BERTHA DUARTE DE ZEDAN

DEMANDADO: CLINICA LA PASTORA SAS

RADICADO: 20.001.31.05.002.2012-00363-00.

AUTO

1. Del recurso de apelación:

El apoderado de la parte ejecutada, fl 54, presentó recurso de apelación contra el auto del 28 de agosto de 2019, notificado por estado el día 29 de agosto del mismo mes y año.

Con respecto a la apelación de autos, el art. 65 del CPTSS enlista los que son susceptibles de ser atacados por esta vía, señalándolos de manera taxativa, por lo que es claro que, en materia de apelación de autos, es un recurso restrictivo, dado que solo procede frente a los señalados en esa norma y en las demás normas especiales de la aludida codificación, por remisión del numeral 12, lo que implica que en esta materia rige el principio de especificidad.

Siendo así, debe indicarse que el auto que ordena seguir adelante la ejecución, propiamente dicho, no es susceptible de ser atacado mediante el recurso vertical, toda vez que no aparece enlistado dentro de aquellos que contempla el art. 65 ibídem, ni en norma específica que regule la materia objeto de apelación.

De igual forma, resulta oportuno indicar que tampoco es apelable el auto atacado, al tenor de lo dispuesto en norma especial, como es el art. 440 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS, teniendo en cuenta que, en el caso de marras, la parte ejecutada no propuso excepciones contra el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, deberá ser negado el recurso el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutada, por improcedente.

2. De la nulidad por falta de notificación:

A folio 58, el apoderado de la ejecutada presentó memorial solicitando la declaración de nulidad de lo actuado en el proceso, por falta de notificación personal del auto que libró mandamiento ejecutivo, proferido el día 09 de octubre de 2012.

La causal invocada por la ejecutada se encuentra prevista en el numeral 8° del art 140 del CPC, aplicable ultractivamente al caso, por ser la norma vigente al momento en que se efectuaron los actos de notificación, señala:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”

Para resolver la solicitud, debe tenerse en cuenta el art. 144 del mismo compendio normativo, que establece:

“La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos: (...) 3. Cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente.”

De la normatividad anterior se desprende que la parte que está legitimada para proponer la nulidad sana o convalida lo actuado cuando no la alega en la oportunidad procesal pertinente o cuando actúa sin alegarla, es decir no le es dable proponer la nulidad en cualquier momento, dado que la ley procesal otorga un límite para ello y siempre debe ser la primera actuación de quien pretende la declaratoria de la nulidad.

En el caso puesto bajo estudio, se observa que ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE, en calidad de Representante Legal de la ejecutada, presentó memoriales, recibidos el 03 de marzo de 2013, fl 18, y el 30 de septiembre de 2013, fl 24, solicitando la suspensión del proceso, que fue resuelta negativamente por auto del 07 de octubre de 2013.

Siendo lo anterior así, se tiene que la parte demandada, CLINICA LA PASTORA SAS, convalidó lo actuado hasta la fecha, saneando cualquier posible nulidad, que admite este remedio, dado que actuó dentro del proceso solicitando su suspensión. En consecuencia, se negará la nulidad deprecada.

Es cierto que la parte actora no cumplió con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago, sin embargo, como la ejecutada manifestó tener conocimiento del proceso ejecutivo, esa presencia y manifestación, surtió los efectos del art 330 del CPC, modificado por el art. 33 de la ley 794 de 2003, dándose por notificado el mandamiento de pago el 03 de mayo de 2013, así se regló:

« [...] Cuando una parte (...) manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, (...), se considera notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito (...).

Tampoco la ejecutada formuló excepciones oportunamente, las que pudo presentar dentro de los dentro de los 10 días hábiles siguientes a ese acto, lo

que hizo procedente llevar adelante la ejecución, ordenar la liquidación del crédito e imponer las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, como se decidió en auto del 28 de agosto de 2019.

3. De la ilegalidad del auto que libró mandamiento de pago:

El apoderado de la ejecutada, a folio 59, solicitó se declare la ilegalidad del auto de fecha 09 de octubre de 2012, y, por consiguiente, la nulidad de todo lo actuado, por haberse librado el mandamiento de pago por suma diferente a la solicitada por la ejecutante.

Revisado el expediente y lo actuado en el proceso, se encontró que:

1. Entre folios 10 a 13 del expediente, la ejecutante solicitó librar mandamiento por obligación reconocida en acta de conciliación No. 0487 del 24 de abril de 2012, por \$19.245.554, más los intereses moratorios causados.
2. El acta de conciliación, base del recaudo, reposa a folio 4, donde obra que la CLINICA LA PASTORA SAS, se obligó a pagar a BERTHA DUARTE DE ZEDAN, la suma total de \$19.245.554.
3. En la parte motiva del auto del 09 de octubre de 2012, fl 16, se expuso que la parte ejecutante *“solicita se libre mandamiento de pago contra LA CLINICA LA PASTORA SAS (...) a fin de obtener el pago de la suma de \$19.245.554, más intereses moratorios (...) hasta que se verifique el pago”*.
4. En la parte resolutive del mismo auto, se ordenó: *“(...) Librar mandamiento de pago a favor de BERTHA DUARTE DE ZEDAN y en contra de la CLINICA LA PASTORA SAS (...), por la suma de \$28.868.331. No se decretan intereses corrientes y moratorios, por no estar contenidos en el acta que se ejecuta (...)”*

Conforme lo expuesto, encuentra el despacho que le asiste razón a la ejecutada, en cuanto a que, en la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago, de fecha 09 de octubre de 2012, se consignó suma diferente a la solicitada por la ejecutante, pero debe advertirse que este error no reviste tal entidad para generar la ilegalidad de la providencia, por cuanto se trató de un error puramente aritmético.

Entre los remedios que el legislador ha previsto para enmendar las falencias que puedan presentar las providencias judiciales, el Código General del Proceso, consagra en su artículo 286 la denominada *«corrección de errores aritméticos y otros»*, que permite al funcionario judicial que emitió la providencia, corregirla en cualquier tiempo ya de oficio o a solicitud de parte.

Señala la disposición en cita:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Al tenor de lo establecido en la norma antes transcrita, surge que en la providencia que libró el mandamiento ejecutivo se incurrió en error puramente aritmético, contenido en la resolutive de la providencia, consistente en el mero cambio de la suma que previamente, en la parte motiva, se había tenido en cuenta para librar la orden de pago, con base en el acta de conciliación No. 0487 del 24 de abril de 2012, por suma de \$19.245.554, tanto así, que se negó los intereses corrientes y moratorios, por no estar contenidos en dicho acto, lo que reviste únicamente el cambio de la cifra y no una variación de fondo en el sentido de la obligación ejecutada.

La tesis que se trató de un error puramente aritmético se refuerza al encontrar que los \$28.868.331, consignados en la parte resolutive del auto, equivalen al valor del crédito que se ejecuta, \$19.245.554, más un 50%, \$9.622.777, es decir, la suma erróneamente consignada corresponde con el límite del embargo de las sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios, conforme el núm. 10 del art. 593 del CGP.

Así mismo, conforme lo esbozado en párrafos anteriores, aunado a que no se configura la ilegalidad del acto atacado, es necesario tener en cuenta la conducta de la parte ejecutada dentro del proceso, quien desde el año 2013 se hizo presente en el mismo para solicitar su suspensión, fl 18, que fue negada por auto del 8 de octubre de 2013, fl 27; contra esa decisión interpuso recurso de reposición que fue negado por extemporáneo, fl 34, y en subsidio se concedió recurso de apelación, que fue declarado desierto, por auto del 13 de mayo de 2014, fl 38; con posterioridad a ello, la ejecutada no volvió a actuar dentro del proceso hasta el 3 de septiembre de 2019, 5 años después, buscando, a través de mecanismos improcedentes, remediar las consecuencias de sus omisiones dentro del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la solicitud de declaratoria de ilegalidad del mandamiento de pago y se corregirá el ordinal primero del auto de fecha 09 de octubre de 2012, en el sentido que la suma por la que se libra mandamiento de pago, en favor de BERTHA DUARTE DE ZEDAN y en contra de la CLINICA LA PASTORA SAS, asciende a \$19.245.554.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 28 de agosto de 2019, que ordenó llevar adelante la ejecución, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Negar la nulidad propuesta por la ejecutada, conforme a la parte motiva.

TERCERO: Negar la solicitud de declaratoria de ilegalidad del mandamiento de pago.

CUARTO: Corregir el ordinal primero del auto de fecha 09 de octubre de 2012, en el sentido que la suma por la que se libra mandamiento de pago, en favor de BERTHA DUARTE DE ZEDAN y en contra de la CLINICA LA PASTORA SAS, asciende a \$19.245.554.

QUINTO: Fijense las agencias del proceso ejecutivo en la suma de \$1.443.416, a favor de BERTHA DUARTE DE ZEDAN y en contra de la CLINICA LA PASTORA SAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

R.GALVIS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 16 de Julio de 2020
Se notifica el acto anterior a las partes
Por Estado No. 52
La Secretaria Eliana Escobar D

SECRETARIA: Hoy, 15 de julio de 2020, se informa que los términos del presente proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública. Reanudados los términos, pasa al despacho para resolver sobre el mandamiento de pago. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

CRA 5 – CLL. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 15 de julio de 2020

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: DONALDO ARGOTE GUETTE

DEMANDADO: JOSÉ ALFREDO VILLAZÓN GUTIERREZ

DECISIÓN: Librar mandamiento de pago

RADICADO: 20.001.31.05.002.2013-00255-00.

AUTO

El Dr. IVÁN JOSÉ PEÑA NOGUERA, identificado como obra en autos, apoderado del Sr DONALDO RAFAEL ARGOTE GUETTE, solicitó se librará mandamiento de pago contra del señor ALFREDO JOSÉ VLLAZÒN GUTIÉRREZ, con generales de ley conocidas, en los términos de la sentencia de 13 de junio de 2014, por el calculo actuarial y la mora que correspondan a las cotizaciones en pensiones.

Constituyen titulo ejecutivo las sentencias de primera y segunda instancia, emitidas por este juzgado el 13 de junio de 2013 y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar el 29 de junio de 2017, las costas y agencias en derecho fijadas en las instancias y aprobadas sin recursos contra ellas, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Al comprobarse que la solicitud de mandamiento de pago reúne los requisitos del art 100 del CPTSS, sobre una obligación expresa, clara, actual y exigible a favor del ejecutante y contra el ejecutado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de DONALDO RAFAEL ARGOTE GUETTE y contra ALFREDO JOSÉ VILLAZÓN GUTIÉRREZ, de condiciones civiles anotadas en autos, por la suma CINCUENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 53.602.754.00), más su actualización a la fecha de pago, conforme lo determine la gestora de pensiones, por no haber cancelado este valor al

31/12/2018, calculo actuarial, que corresponde a las cotizaciones a pensiones no consignadas por el ejecutado, de que dan cuenta las sentencias de instancias; más la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$ 5.163.319.00) por las costas y agencias en derecho del tramite ordinario, así como las costas y agencias del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Continúan como apoderados de las partes los Dres. IVÁN JOSÉ PEÑA NOGUERA y ERIYASMINA ORTIZ MANJARREZ, por la ejecutante y ejecutada, respectivamente.

TERCERO: Notifíquese personalmente al ejecutado por los medios tecnológicos.

CUARTO: Los valores recaudados por calculo actuarial se remitirán exclusivamente a la gestora de pensiones, a quien se informará para su recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

R.GALVIS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 16 de Julio de 2020
Se notifica el acto anterior a las partes
Por Estado No. 52
La Secretaria Eliana Escobar D.

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 15 de julio de 2020, se informa que los términos del presente proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública. Reanudados los términos, pasa al despacho para pronunciamientos sobre reconocimiento de personería para actuar de la ejecutada, nulidad desde la notificación del proceso ordinario. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 15 de julio de 2020

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ANIBAL PEREZ BARROS

DEMANDADO: EMBECERRIL ESP

DECISIÓN: Se rechaza de plano la nulidad

RADICADO: 20.001.31.05.002.2013-00514.00.

AUTO

Se resuelven las peticiones de las partes así:

1.- Reconocimiento de apoderados de EMBECERRIL ESP.

Se reconoce como apoderado de EMBECERRIL E.S.P. al Dr. EDER DE JESÚS CONDE CUELLO, dentro de los términos y para los efectos del memorial poder que se le confirió a fol. 118.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. KATHY JOSEFINA GONZÁLEZ ROMERO, como apoderada de EMBECERRIL E.S.P, dentro de los términos y para los efectos del memorial poder conferido a su nombre.

Por existir poder debidamente conferido, se tienen a la Dra. ROSA ANGÉLICA PALMERA GUASCA, como apoderada de EMBECERRIL E.S.P., dentro de los términos y para los efectos del memorial poder conferido a su nombre. Entiéndanse revocados los anteriores poderes.

2.- Nulidad por indebida notificación desde el auto admisorio de la demanda ordinaria y proceso ejecutivo, inclusive.

Manifestó la apoderada de la ejecutada, que propone nulidad, art 133 núm. 4 del C.G.P., por indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder; porque revisó el poder otorgado al Dr. CARLOS MANUEL MANJARREZ CABANA, para el inicio de la demanda ejecutiva y constató que no tienen facultades ejecutivas y que únicamente hace relación de “continuar con la representación judicial en el proceso”, sin indicar “la clase de proceso”; ni se identificó “a la ejecutada”, estructurándose la “carencia íntegra de poder”.

Similarmente alegó, nulidad del núm. 8, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”*, por no haberse distinguido a la entidad *“con su nit”*, como lo exige el art 82 núm. 2 del C.G.P.

El poder conferido al Dr. CARLOS MANUEL CABANA MANJARREZ por ANÍBAL ALFONSO PÉREZ BARROS, obra a folio 99, el 10 de agosto de 2017, folio 99 Vto., antes que concluyera el tramite del proceso ordinario, 12 de septiembre de 2017, folio 101, aprobando la liquidación de costas y agencias en derecho del proceso ordinario, sólo hasta el 26 de octubre de 2017, se inició el proceso ejecutivo, como obra a folios 102 y 103.

En ese mandato, se autorizó para intervenir en el proceso de la referencia : *Proceso Ordinario laboral de Aníbal Alfonso Pérez Barros contra Empresa de Servicios Públicos de Becerril, rad. 2013-00514*; el objeto del mandato fue: *“para que continúe representándome judicialmente en el proceso en mención”* y *“todo cuanto sea a favor de mis intereses”*.

El proceso ejecutivo sí se inició cuando estaba vigente el C.G.P., lo que hace aplicable el art 76, *“el poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado”*, lo que autoriza al apoderado de la parte pasiva para continuar representándolo al no otorgarse uno nuevo; facultado ese togado, para *“realizar las actuaciones posteriores que sea y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella”*, art 77 *Ibidem.*, no puede plantearse ni por asomo de duda, que el apoderado en un proceso ordinario requiera poder especial para ejecutar la sentencia como lo sugiere la apoderada de la ejecutada.

El proceso ordinario laboral inició el 12 de noviembre de 2013, fol. 45, admitida la demanda el 25 de noviembre de 2013, fol. 46, notificada la hoy ejecutada EMBECERRIL E.S.P el 25 de marzo de marzo de 2014, vertida la sentencia de primera instancia el 9 de julio de 2014, fol. 67 y 68, como no tenía vigencia para esa fecha el C.G.P., no es exigible el NIT como forma de identificación de la ejecutada, ni es aplicable con retroactividad, arts. 624 y 625 del C.G.P.

La norma aplicable para la época de admisión de la demanda fue el art 75 del C.P.C., núm. 2, cuyo contenido se reproduce:

“el nombre, edad y domicilio del demandante; a falta de domicilio expresará la residencia, y si se ignora la del demandado, se indicará esa circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda”.

Luego, no se le asiste razón a la ejecutada para exigir el nit y basar en él una nulidad, que sólo adicionó el C.G.P, no el C.P.C. que regía los requisitos de la demanda para esa época.

Para abundar en razones; el art 135 del C.G.P., sobre los requisitos para alegar la nulidad, es claro: *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada.

El Juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causales distintas de las determinas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepción previa, o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Debiéndose entender, que la nulidad se sana, art 136 Ibídem, "1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla".

En síntesis, en este caso, el togado recibió poder antes de la conclusión del proceso ordinario que lo autorizaba para ejecutar las obligaciones declaradas en la sentencia; el ejecutante no está alegando indebida representación; el requisito de denunciar el nit no era una exigencia para cuando se presentó y admitió la demanda conforme al C.P.C., lo que vino a regularse sólo tiempo después en el C.G.P.- art 82, núm. 2-que es inaplicable con retroactividad al proceso ordinario laboral; que habiéndose notificado el mandamiento de pago el 27 de octubre de 2017, fol. 103, la parte ejecutada actuó sin proponerla, folio 118. Aún si hubieran existido los vicios propuestos, que no se dieron, se habrían saneado, por no haber sido alegados como excepción previa. En consecuencia, deben ser rechazadas de plano las nulidades propuestas.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se tienen a los Dres. EDER DE JESÚS CONDE CUELLO, KATHY JOSEFINA GONZÁLEZ ROMERO, como apoderado de EMBECERRIL E.S.P. conforme al poder que obran en el expediente.

SEGUNDO: Entiéndanse revocados lo anteriores poderes. En adelante, se reconoce como apoderada de EMBECERRIL E.S.P. A LA Dra. ROSA ANGÉLICA PALMERA GUASCA, dentro de los términos y para los efectos del memorial poder conferido a su nombre a fol. 151.

TERCERO: De conformidad con la parte motiva se rechaza de plano las nulidades propuestas.

CUARTO: Continúese con el tramite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

R.GALVIS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 16 de Julio de 2020
Se notifica el acto anterior a las partes
Por Estado No. 52
La Secretaria Eliara Escobar

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 15 de julio de 2020, se informa que los términos del presente proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública. Reanudados los términos, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, a folio 75 y siguientes, el demandante solicitó se libre mandamiento de pago. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 15 – CRA. 5. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 15 de Julio de 2020

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

RADICADO: 20.001.31.05.002.2014-00406.00.

DEMANDANTE: ENRIQUE SUAREZ DAZA

DEMANDADO: COLPENSIONES

DECISIÓN: Libra mandamiento y decreta medidas cautelares

RADICADO: 20.001.31.05.002.2014-00406.00.

AUTO

La sentencia condenatoria de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el Artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada.

Como título ejecutivo, la parte activa invoca la sentencia de segunda instancia de fecha 10 de septiembre de 2019, en la que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral, impuso condenas contra COLPENSIONES y en favor de ENRIQUE SUAREZ DAZA.

Al comprobarse que la demanda ejecutiva reúne los requisitos de forma y contenido para librar mandamiento de pago y que el título aportado como recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible contra la demandada, al tenor del artículo 100 CPTSS, el juzgado librará mandamiento de pago por concepto mesadas generadas y no pagadas, a partir del 20 de marzo de 2010, que hasta el 20 de abril de 2019, ascendía a \$168.524.549, indexada, mas las mesadas que en lo sucesivo se causen; Agencias en primera instancia, por \$9.937.392, agencias en segunda instancia, por \$1.656.232, mas las costas y agencias del proceso ejecutivo.

No se librará mandamiento ejecutivo por intereses moratorios, en razón que estos fueron negados en la sentencia que se ejecuta.

2- En lo que tiene que ver con las medidas de embargo solicitadas, estas por estar conforme al art 101 del CPT, y ser procedente por excepción a la regla general a las luces de la sentencia C – 192 del año 2005, serán decretadas; como quiera

que se trata de la ejecución de una sentencia Judicial debidamente ejecutoriada que consolida un derecho pensional, que se hace efectivo con el pago de las mesadas adeudadas, y no existe un mecanismo distinto para hacerlo efectivo por excepciones dada la naturaleza del crédito de seguridad social, que a través de los dineros que administra COLPENSIONES EICE, como promotor del Sistema de Prima Media con Prestaciones Definidas, por lo que jurisprudencialmente se tiene que las medidas cautelares contra los fondos pensionales constituyen una excepción constitucional que es procedente exclusivamente en relación con las cuentas de la gestora ejecutada donde se administren exclusivamente los recursos del sistema general de pensiones, esta situación de se le hará saber a las entidades bancarias, que inscribirán la medida.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y a favor ENRIQUE SEGUNDO SUAREZ, concepto de mesadas generadas y no pagadas, a partir del 20 de marzo de 2010, que hasta el 20 de abril de 2019, ascendía a \$168.524.549, indexada, mas las mesadas que en lo sucesivo se causen; agencias del proceso ordinario en primera instancia, por \$9.937.392 y agencias del proceso ordinario en segunda instancia, por \$1.656.232, mas las costas y agencias del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener COLPENSIONES EICE, identificada con Nit: 900.336.004-7, en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs o por cualquier otro concepto en las entidades bancarias señaladas por el ejecutante a folio 77, límitese la medida hasta la suma de \$270.177.260. Oficiese.

PARAGRAFO: Adviértasele a las entidades bancarias que el embargo se ordena exclusivamente contra las cuentas de la ejecutada donde se manejen los dineros del Sistema Solidario de Prima Media con Prestaciones Definidas – Pensiones.

TERCERO: En virtud del art 306 del CGP, notifíquese personalmente a la ejecutada, COLPENSIONES, por los medios tecnológicos existentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

R.GALVIS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 16 de Julio de 2020
Se notifica el acto anterior a las partes
Por Estado No. 52
La Secretaria Eliana Escobar D.

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 15 de julio de 2020, se informa que los términos del presente proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública. Reanudados los términos, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, a folio 43, el demandante solicitó se libre mandamiento de pago. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4º - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co– PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 15 de julio de 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DONALDO JAVIER YANCE JIMENEZ
DEMANDADO: WEIMAR ANTONIO VALENCIA HENAO
RADICADO: 20.001.31.05.002.2016-00112.00.

AUTO

La sentencia condenatoria de conformidad con los artículos 100 y 101 del Código de Procedimiento Laboral, presta mérito ejecutivo, a su vez el Artículo 306 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para solicitar la ejecución de la sentencia dentro del expediente en que fue dictada, también autoriza el artículo 101 del C.P.L., la petición de medidas cautelares dentro del mismo escrito.

Como título ejecutivo el ejecutante invoca la sentencia del 12 de diciembre de 2016, en la que se impusieron condenas contra WEIMAR ANTONIO VALENCIA HENAO y en favor de DONALDO JAVIER YANCE JIMENEZ.

Al comprobarse que la demanda ejecutiva reúne los requisitos de forma y contenido para librar mandamiento de pago y que el título aportado como recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible contra el demandado, al tenor del artículo 100 CPTSS, el juzgado librándole mandamiento de pago por \$30.403.863, por concepto indemnización moratoria, desde el 26 de abril de 2016 hasta el 10 de diciembre de 2019; \$582.338, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario, más costas del proceso ejecutivo.

Ahora bien, respecto a la ejecución del pago de las cotizaciones en pensión que debieron ingresar al sistema de seguridad social, debe

advertirse que el fallo condicionó su cumplimiento a que previamente el actor señale la gestora a la que deben pagarse dichos aportes, la que deberá realizar el cálculo del monto a pagar por dicho concepto, conforme se determinó en la sentencia.

Conforme el art. 1542 del Código Civil, no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente. Al no verificarse el cumplimiento de la condición, no puede exigirse la ejecución de los aportes a seguridad social en pensión impuestos en la sentencia. En consecuencia, se negará librar orden de pago por este concepto.

En lo que tiene que ver con las medidas de embargo solicitadas, por estar conforme al art. 101 del CPTSS, serán decretadas.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra WEIMAR ANTONIO VALENCIA HENAO y a favor de DONALDO JAVIER YANCE JIMENEZ, por los siguientes valores y conceptos: \$30.403.863, por concepto indemnización moratoria, desde el 26 de abril de 2016 hasta el 10 de diciembre de 2019; \$582.338, por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario, más costas del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Negar el mandamiento de pago solicitado con relación a las cotizaciones a seguridad social en pensión.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener WEIMAR ANTONIO VALENCIA HENAO, identificado con C.C. 3.552.221, en las cuentas de ahorro y corrientes o a cualquier otro título, en las entidades bancarias AV VILLAS, COLPATRIA, BCSC, DAVIVIENDA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO y BANCO DE OCCIDENTE, límítese la medida hasta la suma de \$46.793.301. Oficiese.

CUARTO: Decretase el embargo y posterior secuestro del vehículo marca TOYOTA, línea FORTUNER, color plateado, de placas FGP-721, propiedad de WEIMAR ANTONIO VALENCIA HENAO, identificado con C.C. 3.552.221. Oficiese al Director de Tránsito y Transporte de Envigado – Antioquia, para lo de su competencia.

QUINTO: Se ordena el embargo y posterior secuestro de los establecimientos de comercio, de propiedad WEIMAR ANTONIO VALENCIA HENAO, identificado con C.C. 3.552.221, identificados con matrícula mercantil No. 107893, 157507 y 157504 de la Cámara de Comercio de Valledupar, fl 10. Oficiese para su registro y cumplimiento.

SEXTO: Se decreta el embargo y secuestro del bien inmuebles propiedad de WEIMAR ANTONIO VALENCIA HENAO, identificado con C.C. 3.552.221, identificado con número de matrícula inmobiliaria N° 190-135609, ubicado

en la Calle 17 No. 17-13, urbanización Teresa Urbina de Aarón, del municipio de Bosconia – Cesar, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesa. Oficiese.

SEPTIMO: Conforme el art 306 del CGP, notifíquese personalmente a WEIMAR ANTONIO VALENCIA HENAO, por los medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

R.GALVIS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 16 de Julio de 2020
Se notifica el acto anterior a las partes
Por Estado No. 52
La Secretaria Eliana Escobar RD

SECRETARIA: Hoy, 15 de julio de 2020, se informa que los términos del presente proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública. Reanudados los términos, pasa al despacho del señor juez informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la nulidad propuesta por la demandada. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

CRA 5 – CLL. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 15 de julio de 2020

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JHOANA PAOLA ARIZA ACOSTA
DEMANDADO: CUIDADO PRIMARIO EN CASA SAS
RADICADO: 20.001.31.05.002.2017-00062-00.

AUTO

Revisado el expediente, por auto del 30 de octubre de 2018, fl 63, se ordenó poner en conocimiento de la demandada CUIDADO PRIMARIO EN CASA SAS, de la situación que configuró una posible nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, para que la parte afectada se pronunciara, conforme el art. 137 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del CPTSS.

La norma en mención, indica:

“En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

A folio 76, reposa constancia de notificación personal del auto de fecha 30 de octubre de 2018, a LINETH GUTIERREZ PADILLA, en calidad de Representante Legal de la demandada CUIDADO PRIMARIO EN CASA SAS, realizada el 09 de septiembre de 2019; la demandada, el 11 de septiembre de 2019, oportunamente, presentó escrito, que obra a folio 77 y siguientes, solicitando la nulidad de lo actuado, por indebida notificación, la que, conforme el art. 137 del CGP, deberá ser declarada.

Por lo expuesto, se decretará la nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda; y se tendrá notificada por conducta concluyente, conforme el art 301 del CGP, a la demandada CUIDADO PRIMARIO EN CASA SAS, quien otorgó poder al Dr. CARLOS EMILIO TORO SANCHEZ, a quien se le reconocerá personería para

actuar, advirtiéndole que los términos para dar contestación a la demanda correrán a partir del día siguiente en que se notifique esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de los trámites procesales surtidos a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, del 06 de marzo de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud del art 301 del CGP, se tiene notificada por conducta concluyente a CUIDADO PRIMARIO EN CASA SAS. Se advierte que los términos para dar contestación a la demanda correrán a partir del día siguiente en que se notifique esta providencia.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. CARLOS EMILIO TORO SANCHEZ, para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

R.GALVIS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 16 de Julio de 2020
Se notifica el acto anterior a las partes
Por Estado No. 52
La Secretaria Eliana Escobar D

INFORME SECRETARIAL. Hoy, 15 de julio de 2020, se informa que los términos del presente proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública. Reanudados los términos, pasa al despacho del señor Juez para resolver solicitud de nulidad del proceso y contestación de la demandada. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CLL 5 – CRA. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co– PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 15 de julio de 2020.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: KAREN LORENA GONZALEZ ARIAS

DEMANDADO: CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL CESAR

DECISIÓN: Negar nulidad, contestación de la demanda e impulso del proceso

RADICADO: 20.001.31.05.002.2019-00195.00.

AUTO

1. DE LA NULIDAD DEL PROCESO.

El problema jurídico que plantea la demandada es: si se incurrió en nulidad por haberse admitido la demanda cuando el Centro de Desarrollo Tecnológico del Cesar se encontraba en proceso de reorganización del deudor, art 19 de la ley 1116 de 2006 y, ¿cuáles serían sus consecuencias jurídicas? .

La respuesta que se dará al problema jurídico planteado es: la norma referenciada no prohíbe adelantar procesos ordinarios laborales y de seguridad social, sino exclusivamente la ejecución de la sentencia, por lo que se niega la nulidad planteada.

Probado está con el Certificado de Cámara de Comercio fechado 26/08/2019, fls 80 y 80 Vto., que, por providencia judicial de 5 de abril de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad, registró el inicio del proceso de reorganización del deudor.

De conformidad con el art. 7 de la ley 1116 de 2006, no se prohíbe la iniciación de procesos declarativos laborales y de seguridad social, así:

“El inicio, impulsión y finalización del proceso de insolvencia y de los asuntos sometidos a él, no dependerán ni estarán condicionados o supeditados a la decisión que haya de adoptarse en otro proceso, cualquiera

sea su naturaleza. De la misma manera, la decisión del proceso de insolvencia tampoco constituirá prejudicialidad.”

Si bien el art 19 *Ibíd*em, impide que el deudor sin autorización del juez del concurso realice pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones y le ordena a los administradores del deudor y promotor informarle al acreedor el inicio del concurso, no prohibió el inicio del juicio ordinario laboral; tan cierto es, que en el siguiente artículo 20, fijó como efectos del inicio del proceso de reorganización, la inadmisión de nuevos *procesos ejecutivos o de cobros*, exclusivamente, *y su remisión al juez del concurso*.

Luego en el art 25, señaló que *“los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedaran sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las **resultas correspondientes** al cumplimiento de la condición o **de la sentencia** o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.”*

Más aún, la Corte Constitucional en sentencia C006 – 2008, Cuando analizó el art 50 de la ley 1116 de 2006, fuero de atracción del Juez del concurso, expresó:

“A su vez, estas disposiciones se ven complementadas con los artículos 25, 70 y 77 de la misma ley, que regula tres excepciones a la regla: (i) la continuación de los procesos declarativos sobre créditos litigiosos en espera de la decisión para incluir la deuda en el orden de pago que corresponda, frente a las cuales el deudor constituirá una provisión contable (ii) la continuidad de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados, pero sólo frente a ellos, y (iii) la continuidad de los procesos ejecutivos alimentarios en curso”.

Así las cosas, no existiendo prohibición legal para tramitar el proceso declarativo laboral aún encontrándose la demandada, no se estructura la nulidad solicitada. Se niega.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Por haber sido contestada la demanda en termino legal se admite. Se tiene al Dr. RAMIRO ALBERTO CASTILLA SOCARRAS como apoderado de CENTRO DE DESARROLLO TÉCNICO DEL CESAR – CDT CESAR, dentro de los términos y para los efectos del memorial poder conferido a su nombre.

3. INFORMES.

Comuníquese al administrador y/o juez del concurso del inicio de este proceso, para que se hagan las reservas contables.

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la nulidad propuesta.

SEGUNDO: Infórmese al administrador o juez del concurso del inicio de este juicio para las reservas contables.

TERCERO: Se tiene al Dr. RAMIRO ALBERTO CASTILLA SOCARRAS como apoderado de CENTRO DE DESARROLLO TÉCNICO DEL CESAR – CDT CESAR, en PROCESO DE REORGANIZACIÓN DEL DEUDOR, dentro de los términos y para los efectos del memorial poder conferido a su nombre.

CUARTO: Se fija el día 30 de julio de 2020, a las 08:30 AM, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO, SANEAMIENTO DEL PROCESO Y DECRETO DE PRUEBAS, de manera virtual.

Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

QUINTO: Se previene a las partes, apoderados, intervinientes y terceros el deber de acatamiento de lo reglado por el Decreto Legislativo 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, en relación con el trámite del proceso por medios virtuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

R.GALVIS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 16 de Julio de 2020
Se notifica el acto anterior a las partes
Por Estado No. 52
La Secretaria Eliana Escobar D.

INFORME SECRETARIAL: Hoy, 15 de julio de 2020, se informa que los términos del presente proceso estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020, inclusive, por acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura como medida transitoria por motivos de salubridad pública. Reanudados los términos, pasa al despacho del señor Juez la demanda ejecutiva laboral que correspondió por reparto. Provea.

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

CRA 5 – CLL. 15. EDIF. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
PISO 4° - j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co – PLAZA ALFONSO LÓPEZ
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, 15 de julio de 2020.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: HENRY SUAREZ TINOCO

DEMANDADO: LUIS RICARDO SERRANO GÓMEZ

RADICADO: 20.001.31.05.002.2020-00072-00.

AUTO

El art 100 del CPT y SS, dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emanen de una decisión judicial o arbitral firme.

A su vez, el art 422 del CGP, establece los requisitos del título ejecutivo, a saber: que la obligación sea expresa, es decir debidamente determinados, que sea clara, esto es inequívoca y que sea exigible, que la obligación no esté pendiente del cumplimiento de un plazo o una condición.

Por su parte, el art 306 del CGP, dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero “(...) *el acreedor, sin necesidad de demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*”

En el caso de marras, como título ejecutivo se presentó copia autentica de acta de audiencia realizada el 15 de marzo de 2016, en la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en la que consta que esa corporación revocó la sentencia inhibitoria dictada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar el 3 de febrero de 2014 y, en su lugar, dictó sentencia condenatoria en contra de FAMILIAR IPS y a favor de ANA MARIA MARRUGO, dentro del radicado 20001-31-05-003-2013-00191-00.

Siendo lo anterior así, en virtud de los artículos citados en precedencia, se tiene que el Juez competente para conocer del presente

asunto es el Juez Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, como quiera que fue ese juzgado quien conoció el proceso en que se dictó la sentencia que se pretende hacer valer como título ejecutivo en esta oportunidad.

En consecuencia no se avocará el conocimiento de la presente demanda, por carecer de competencia este Juzgado para tramitarla; en su lugar se ordena remitirla al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar.

Por todo lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, razón por la cual no se avoca el conocimiento de la presente demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Se ordena remitir la demanda al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, para su conocimiento por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA

R.GALVIS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 16 de Julio de 2020
Se notifica el acto anterior a las partes
Por Estado No. 52
La Secretaria Eliara Escobar D.